

AUTO N. 022
28 de julio del 2023
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE 236-AA-2019-015

**“Por medio de la cual se decretan pruebas o se deniegan pruebas,
según sea el caso administrativa”**

LA REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN
MARTÍN (META)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984, y Decreto Ley 1250 de 1970 y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Auto **Nº. 236-AA-2019-015**, de fecha 30 de julio de 2019, este despacho inicio actuación administrativa con el fin de determinar la real situación jurídica del folio de matrícula Nº236-19559 que identifica el predio Valparaíso, ubicado en jurisdicción del municipio de Mesetas.

1. Con oficio de radicación Nº2352019EE01734 de fecha 06/08/2019, se envió citación de comparecencia para notificación personal a los señores ISRAEL HERRERA CORDOBA, MILEIDY OLAYA AMADOR, doctores ANA MARIA JIMENEZ TRIANA, defensora del pueblo y LUIS ENRIQUE OLAYA HERRERA, juez promiscuo municipal de Mesetas.

2. El día 13/08/2019, se notificó personalmente a la Doctora ANA MARIA JIMENEZ TRIANA, defensora del pueblo, del contenido del Auto 236AA 2019-015 de fecha 30/07/2019.

3. El día 14/08/2019, se desfija de cartelera informativa de la entidad, la notificación por aviso a los señores ISRAEL HERRERA CORDOBA, MILEIDY OLAYA AMADOR del auto 236AA-2019-0015 de fecha 30/07/2019, por medio del cual se dio apertura a actuación administrativa vinculada al folio 236-19559.

4. Se evidencia que a la fecha no ha sido posible la comparecencia de los señores ISRAEL HERRERA CORDOBA y OLAYA AMADOR, así como tampoco pronunciamiento alguno por parte del, defensor del pueblo respecto de la posible cancelación de la prohibición de enajenar o transferir derechos, medida sentada en la anotación Nº3 del folio 236-19559, así como tampoco por parte del despacho judicial, es decir el juzgado

promiscuo de Mesetas, donde determine si ordena o no la cancelación de la prohibición de enajenar, ya que esta medida afecta la disposición de este predio objeto de declaratoria.

5. El día 28/07/2023, se fija en cartelera informativa de la entidad, la notificación por aviso al Doctor LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA, juez promiscuo municipal de Mesetas, del auto 236-AA-2019-0015 de fecha 30/07/2019, por medio del cual se dio apertura a actuación administrativa vinculada al folio 236-19559.

Sosténgase como prueba la documentación aportada:

1. Notificación personal a la Doctora ANA MARIA JIMENEZ TRIANA el día 13/08/2019.
2. Oficio de notificación por aviso a los señores HERRERA CORDOBA y OLAYA AMADOR en cartelera informativa de la entidad del 14/08/2019.
3. Auto No. 236-AA-2019-0015 de fecha 30/07/2019.

Que por ello este despacho, considera pertinente pronunciamiento por parte del Defensor del Pueblo, frente a la inscripción “PROHIBICION DE ENAJENAR O TRANSFERIR DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007”, visible en anotación No. 3 del FMI-236-19559. Esto en cuanto a su estado procesal (activo o archivado), en tal caso la prohibición se encuentre en estado finalizada y archivada, es pertinente se nos ordene la cancelación de la misma (art. 62 LEY 1579/2012); situación que nos permitirá dar trámite definitivo a la presente actuación administrativa.

Al Despacho judicial Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mesetas, en el entendido del cumplimiento normativo frente al proceso judicial de pertenencia a favor de la Señora OLAYA AMADOR MILEYDI - CC 52854381, proceso No. 50330408900120160003800, visible en anotación No. 7 del FMI-236-19559, por cuanto para la fecha de emisión de la sentencia judicial el predio contaba con Prohibición de Enajenar de la Ley 1152 del 2007 Declarada inexecutable mediante la sentencia de la Corte Constitucional C-175 de 2009.

De conformidad con el Artículo 34 y 40 del código contencioso administrativo “durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado”, y Art. 59 y 62 Ley 1579/2012, funda la práctica de pruebas:

ARTÍCULO 34: Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

ARTÍCULO 40: PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores.

Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier

tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Parágrafo.

La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 62. Procedencia de la cancelación.

El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

En Merito de expuesto, la registradora de instrumentos públicos de San Martín,

RESUELVE

Artículo Primero: Ordenar tener como prueba documental los documentos referidos en la parte considerativa y todas aquellas que conforman el expediente No. 236-AA-2019-015.

Artículo Segundo: Solicitar a la Defensoría del pueblo se sirva rendir informe sobre el estado de la Prohibición de Enajenar comunicada a este despacho mediante oficio de fecha 08/09/2008, en caso de este estar finalizado y/o archivado favor ordenar a este despacho la cancelación de la anotación No. 3 del FMI236-19559, comunicada en su momento mediante formulario 016 de fecha 28/05/2008.

Artículo Tercero: Solicitar al Juez Promiscuo Municipal de Mesetas, pronunciamiento respecto si ordena o no de oficio la cancelación de la prohibición de enajenar, medida que está afectando el predio objeto de declaratoria de pertenencia dentro del proceso No. 50330408900120160003800.

Artículo Cuarto: Notificar personalmente el contenido del presente Auto a los señores: ISRAEL HERRERA CORDOBA, MILEIDY OLAYA AMADOR, en la Finca Valparaíso vereda la Florida del Municipio de Mesetas-Meta; al Dr. JHORMAN JULIAN SALDAÑA defensor del

pueblo, en la Carrera 36 N°34^a -36 Barrio Barzal – Villavicencio – Meta; Dr., LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA, Juez Promiscuo Municipal de Mesetas, al correo electrónico J01prmmesetas@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso (artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto: Publicar el presente auto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en la página web www.supernotariado.gov.co, con la finalidad de que cumpla los fines de publicidad para los interesados de los que se desconozca medio eficaz de comunicación y para comunicar el inicio de la actuación administrativa a los terceros que puedan estar interesados.

Artículo Sexto: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011.

Dada en San Martín de los Llanos, a los veintiocho (28) días del mes de Julio de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIANA DEL PILAR PARADA PEÑA
Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de San Martín Meta

Proyecto: Jenny Dahiana Romero Novoa – Profesional Especializado.